

**INE/CG590/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/240/2024**

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/240/2024**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo que dio origen al procedimiento.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/04388/2024, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024, remitió el escrito de queja de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, signado por Rafael Ángel Lecón Domínguez, por su propio derecho en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta aportación de ente prohibido respecto a aportaciones en especie realizadas por el Partido Acción Nacional por concepto de renta del inmueble donde se realizan las conferencias realizadas por la denunciada durante la etapa de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. A continuación, se transcribe la parte que interesa de la sentencia de mérito. (Folio 1 al 82 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE:**

UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024

**DENUNCIANTE:** RAFAEL ÁNGEL LECÓN  
DOMÍNGUEZ

**DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

(...)

**ACUERDA:**

(...)

**SEGUNDO. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.** *Del escrito que dio lugar al presente procedimiento especial sancionador se advierte que Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció, entre otras cuestiones, que los costos de arrendamiento del inmueble donde se realizan las conferencias como (sic) la denunciada, son cubiertos por el Partido Acción Nacional, lo que configura la recepción de recursos por personas prohibidas, puesto que ha concluido la precampaña y la campaña no ha iniciado, por lo que no es ajustado a Derecho que un partido político le haga aportaciones en especie a la denunciada, transgrediendo las normas en materia de fiscalización.*

*En este sentido, ciertamente el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto en los procesos electorales federales como en los locales, es una función que corresponde a este Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General y que la Ley definirá los órganos técnicos dependientes de éste, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.*

*En este sentido, conforme a los artículos 190, párrafo 2; 192, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2; y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización**, que cuenta entre sus atribuciones con la de supervisar las auditorías y los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado que tiene a su cargo además de la revisión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*de los informes que sobre sus ingresos y gastos presenten los partidos políticos, **investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de recursos.***

*Finalmente, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevé en sus artículos 1 y 5, párrafos 1 y 2, que tal ordenamiento es de orden público y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales **en materia de fiscalización**, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; y que, en esa función, la Unidad Técnica de Fiscalización es la responsable de **tramitar y sustanciar los procedimientos**, para formular los Proyectos de Resolución y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes, mientras que la Comisión de Fiscalización es el órgano encargado de **supervisar de manera permanente la sustanciación de dichos procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución correspondientes.***

*De la forma referida, es claro que tanto esta Unidad Técnica como la de Fiscalización, tienen atribuciones para sustanciar procedimientos sancionadores en materia electoral; sin embargo, respecto a la materia que se inconforma Rafael Ángel Lecón Domínguez, es decir, respecto a la erogación del Partido Acción Nacional en supuesto beneficio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, las atribuciones para sustanciar el procedimiento respectivo corresponden a la Comisión de Fiscalización del Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, no a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

*En esta medida, lo procedente es desechar la queja de mérito, al actualizarse la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la irregularidad denunciada está vinculada con los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos; y no con irregularidades en materia de propaganda política electoral.*

*Por lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la justicia del denunciante, lo procedente es declinar la competencia **respecto al tema que fue analizado**, en favor de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, remitiendo copia certificada del escrito inicial de queja.*

*Por lo anterior, solicítese la intervención de la Oficialía Electoral de este Instituto, para los fines mencionados y, una vez recibida la certificación respectiva, remítase a la autoridad fiscalizadora electoral sin mayor trámite.*

(...)

Derivado de lo anterior es necesario señalar que, respecto al escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dio origen a la vista señalada con anterioridad, en su escrito, el quejoso señala lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, en otro orden de ideas, Xóchitl Gálvez señaló que el lugar en donde está realizando las conferencias de la verdad, es en un inmueble que está rentando el Partido Acción Nacional.*

*Xóchitl Gálvez: La gira yo la pagué de mi bolsa y la persona que está sentada conmigo se llama Javier Fernández Lesquet. No tiene nada que ver con la persona que señala estos personajes de Morena, y esta casa la rentó el partido Acción Nacional, hay un contrato. Aquí está mi querida Kenia, no sé si anda por aquí, pero ella se dio a la tarea de buscar distintas casas. Es más, tengo el chat donde me están mandando diferentes opciones de casas, rentamos una casa, y ahora resulta que el que te rento una casa inmediatamente es perseguido políticamente por el hecho de rentar una casa. La casa es legal, tiene uso de suelo, se paga una renta, hay un contrato, no hay nada absolutamente indebido y la obra de Lago Field, primero los jefes delegacionales no autorizamos construcciones.*

*Eso es muy importante que lo entiendan. Un desarrollador se presenta a hacer una manifestación de la obra y tiene que cumplir con una serie de requisitos. Si no cumple con los requisitos, tú no le puedes inscribir la obra, y les puedo decir que ni, no hay una sola obra que se haya inscrito cuando fui jefa delegacional que no cumpla con todos los documentos.*

*Kenia López Rabadán: Bajo esta lógica es que vimos varios inmuebles, visitamos varios inmuebles, estuvimos en, digamos, varias inmobiliarias para encontrar un lugar idóneo y encontramos este. De hecho, es un acuerdo con el Partido Acción Nacional, quien está rentando este inmueble es el PAN. Por supuesto que todas las fantasías y mentiras que se han dicho por parte de Morena, que además, por cierto, han sido señaladas una por una de mi parte y de parte de Max Cortázar. Demuestran que están desesperados. Estamos aquí, hay un contrato entre el particular, entre la empresa y entre el Partido Acción Nacional y, por supuesto, lo único que demuestra es que de nuestra parte hay legalidad y de parte de ellos hay mucho miedo, porque vamos a ganar.*

*Dicha información resulta relevante, pues, es la propia candidata a la presidencia de la república quién está admitiendo que un partido político nacional, está generando aportaciones en la etapa de intercampañas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*Si bien, en la etapa de precampañas y en la etapa de campañas, es válido que los partidos políticos nacionales sean los sujetos que realicen los pagos sobre la propaganda electoral o, en su caso, las oficinas de campaña, también lo es que en la etapa de intercampañas, dicho actuar resulta contrario a derecho.*

*Ya que, en las intercampañas, no es un periodo en donde los partidos políticos nacionales deban de hacer pagos en favor de una opción electoral, incluso, si ésta ya ha sido ratificada por los órganos partidistas para ser la persona que será el candidato o la candidata a un cargo de elección popular.*

*Considerar lo contrario, no sólo viola las reglas inherentes a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, sino, también, a las reglas de fiscalización existentes para los procesos comiciales.*

*Lo anterior, de considerarse válido permitiría que se crearan esquemas de aportaciones indebidas en favor de una candidatura ratificada a un cargo de elección popular. Las preguntas que deberá de hacerse la autoridad electoral serían las siguientes: ¿Es válido que en la etapa de intercampañas los partidos políticos nacional estén pagando la renta de bienes inmuebles para que una candidata ratificada esté haciendo expresiones de un claro y evidente posicionamiento electoral? La respuesta es tan evidente como categórica, esto es: **No.***

*¿Dichas circunstancias implican la creación de esquemas indebidos que vulneran los principios constitucionales en materia electoral, esto es, la equidad en la contienda al interior y al exterior de los partidos políticos? La respuesta es tan evidente como categórica, esto es: **Sí.***




*Bajo esa óptica la autoridad sustanciadora deberá de hacer las diligencias tan exhaustivas como sean necesarias, con el objetivo de dotar a la autoridad jurisdiccional de todos los elementos para que determine el legal o ilegal actuar de los sujetos responsables.*

(...)

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para sustentar los hechos denunciados:

**a) Pruebas técnicas:** consistentes en 5 ligas electrónicas y 5 imágenes que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

<i>ID</i>	<i>Liga electrónica</i>	<i>Imagen</i>
1	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20</a>	
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU">https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU</a>	Sin imagen
3	<a href="https://fb.watch/ql7iEAKQwH/">https://fb.watch/ql7iEAKQwH/</a>	Sin imagen
4	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20</a>	
5	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1758347457199530055?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1758347457199530055?s=20</a>	

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/240/2024**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, notificar, emplazar y requerir información al Partido Acción Nacional, y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; así como notificar el inicio al quejoso y publicar el acuerdo en comentario y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folio 83 al 85 del expediente)

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.**

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 86 al 89 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente. (Folio 90 al 92 del expediente)

**IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9707/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso al rubro indicado. (Folio 96 al 97 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9709/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento oficioso al rubro indicado. (Folio 98 al 102 del expediente)

**VI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.**

**Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE-CM/3238/2024, notificado por estrados, se notificó el inicio de procedimiento y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente, de igual forma se le requirió para que informara sobre su participación en la contratación de los servicios de arrendamiento del inmueble donde realiza sus conferencias. (Folio 112 al 134 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio respuesta únicamente al requerimiento de información, derivado de la notificación, indicando que no tuvo participación alguna en las negociaciones para el arrendamiento del inmueble y que fue el Partido Acción Nacional quien llevó a cabo la contratación. (Folio 135 al 136 del expediente)

**Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9766/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente, asimismo, se le requirió que informara si su representado llevó a cabo la contratación del arrendamiento donde se realizan las conferencias de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Folio 137 al 142 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0393/2024, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Folio 143 al 157 del expediente)

(...)

**II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/240/2024**

*Debemos comenzar por el hecho de que, de la simple lectura de la queja interpuesta por el C. Rafael Ángel Lecón Domínguez, el quejoso se duele en sí de la conferencia, se duele del contenido del video, de las manifestaciones realizadas por la ahora candidata a la presidencia de la República la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la coalición de la cual forma parte este instituto político, mas no así de omisiones en el reporte de los gastos generados.*

*Por tanto, se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** contenida en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues los hechos narrados no se configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización*



(...)

**[Se insertan artículos]**

*Motivo por el cual, me permito señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización resulta INCOMPETENTE para conocer de la denuncia presentada, pues el quejoso no se duele de alguna de las infracciones que en materia de fiscalización pueden realizar ya sea los candidatos o los partidos políticos.*

*Ahora bien, menester es, señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha validado como legal el ciclo de conferencias realizadas por la ahora candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP- 161/2024**, ya que confirmó el desechamiento realizado por la UTCE del INE, respecto de la queja presentada en contra de las denominadas “conferencias de la verdad”, pues al igual que la UTCE, comparte el criterio que las manifestaciones vertidas por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se trataron temas de interés nacional, sin que se advirtiera que tuviera como propósito o finalidad presentar una plataforma electoral ni promover a una persona para la obtención de una candidatura o solicitar el voto a favor ni contra de candidatura alguna. Por tanto, las manifestaciones vertidas por el quejoso resultan inoperantes.*

*En efecto, la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-161/2024**, dentro de sus consideraciones plasmó lo siguiente:*

*“En esos términos, no se estima que la autoridad responsable haya llevado a cabo un indebido análisis preliminar de lo denunciado, pues se constata que más allá de destacarlos elementos circunstanciales que se desprenden de los propios materiales probatorios, no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada que actualizaran un estudio de fondo como lo plantea el recurrente.*

*Es decir, la UTCE se limitó a observar las características del contenido denunciado y la falta de idoneidad de las pruebas, concluyendo que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto de una rueda de prensa y que no tuvieron un carácter electoral con el objeto de solicitar el voto a favor o en contra de alguna candidatura, situación que no puede estimarse como una posible violación en materia electoral.”*

*Visible a fojas 11 de la resolución.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*Por tanto, las manifestaciones vertidas por el quejoso resultan inoperantes. Amén de que, en el escrito de queja, no se desprenda que se duela de alguna de las infracciones que en materia de fiscalización pueden realizar ya sea los candidatos o los partidos políticos.*

*Además de la incompetencia e improcedencia que se plantea en los párrafos que anteceden, a mayor abundamiento, me permito manifestar que no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la **PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ**, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.*

*Así mismo se solicita se declare **la inexistencia de los hechos frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

*De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.*

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

**[Se insertan artículos]**

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*(Se transcribe jurisprudencia)*

*De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:*

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas,** y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en Internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.*

*Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habrían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:*

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior **al tres de febrero de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados .Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.*

*Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.*

*A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.*

*Ahora bien, el artículo 6º párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.*

*En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.” Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.*

*Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.*

*En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.*

*En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.*

*Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.*

*Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.*

*En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:*

- *Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).*
- *El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).*
- *Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).*

*Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.*

(...)

#### **VII. Razones y constancias.**

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si el sujeto denunciado realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto del arrendamiento del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, durante la etapa de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 158 al 162 del expediente)

**VIII. Acuerdo de alegatos.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Folio 163 al 164 del expediente)

#### **IX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15998/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rafael Ángel Lecón Domínguez el acuerdo de apertura del periodo de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Folio 173 al 179 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, Rafael Ángel Lecón Domínguez no ha presentado escrito de alegatos.

c) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15999/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz el acuerdo de apertura del periodo de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Folio 180 al 186 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

d) A la fecha de emisión de la presente Resolución, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no ha presentado escrito de alegatos.

e) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16000/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de apertura del periodo de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Folio 165 al 172 del expediente)

f) A la fecha de emisión de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha presentado escrito de alegatos.

**X. Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por el incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que, a su consideración, en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, VI y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues considera que los hechos denunciados deben calificarse como frívolos, además que, desde su perspectiva esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia, es que se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***<sup>3</sup>

A continuación, se analiza cada una de las causales argüidas:

**3.1.** Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

---

<sup>3</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable aportación en especie del Partido Acción Nacional por concepto de renta del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, durante la etapa de intercampana, lo que podría actualizar la aportación de ente prohibido e ingresos o egresos no reportados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En el escrito de queja, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el periodo de intercampaña del proceso electoral concurrente 2023-2024; por lo que se trata de pretensiones que podrían alcanzarse jurídicamente.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del Partido Acción Nacional, **acompañando pruebas relacionadas con la conducta denunciada**, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Coincidente 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando improcedente el desechamiento de plano de la queja de mérito.

**3.2.** Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada también por el denunciado, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del ordenamiento en cita, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

Como se observa de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice dicha causal.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que en caso de que se haya iniciado el procedimiento oficioso por la Unidad de Fiscalización y se actualice alguna causal de improcedencia, en este caso la incompetencia, se procederá a su sobreseimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad remitirá el expediente a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que el motivo de su denuncia deriva de la probable aportación en especie por parte del Partido Acción Nacional, por concepto de renta del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, durante la etapa de intercampaña, lo que podría actualizar la aportación de ente prohibido e ingresos o egresos no reportados, en el que se advierte lo siguiente:

- Que la probable aportación en especie por parte del Partido Acción Nacional como posible ente impedido constituye una violación en materia de fiscalización.
- Que la probable aportación en especie de un ente impedido podría constituir un probable ingreso o egreso no reportado.

Para lo anterior, el quejoso ofrece como pruebas 5 enlaces electrónicos y 5 imágenes donde se observa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, actual candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en un salón ofreciendo una conferencia.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que **corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos;** personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En ese sentido, en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, personas aspirantes a candidatos independientes, **precandidatos y precandidatas**, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es **verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados** para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez tiene el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En este sentido, las personas obligadas, mencionadas en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento en mención, es decir, **partidos políticos**, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, **candidatas**, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

Así como se observa, en el mencionado artículo la Unidad Técnica de Fiscalización resulta competente para fiscalizar los ingresos y gastos relacionados con los sujetos obligados, que en el caso en concreto se trata del Partido Acción Nacional, esto pues el quejoso aportó los medios probatorios con carácter indiciario para soportar su aseveración.

Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y en relación al gasto ordinario, precampañas y campañas electorales, de forma que, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, investigar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, por lo que no se actualiza la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

**3.3** En cuanto a la causal de improcedencia invocada, respecto al artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando

(...)

*IX. En las quejas **vinculadas a un Proceso Electoral**, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el **Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo**, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja **será reencauzado al Dictamen correspondiente.**”*

Es decir, a decir del denunciado, debido a que las pruebas aportadas por el quejoso se tratan de enlaces electrónicos que direccionan a las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Es por ello que se debe analizar la causal de improcedencia invocada por el denunciado, a efecto de determinar si se cumplen las siguientes hipótesis:

- Que las quejas estén vinculadas a un Proceso Electoral
- Que el quejoso denuncie hechos aportando como pruebas, únicamente publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas.
- Que dichas redes sociales formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que dichas redes sociales sean materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

- Que dichas quejas sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que en caso de que la queja cumpla con lo señalado, será reencauzada al Dictamen correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, mediante acuerdo, del siete de marzo de dos mil veinticuatro, recaído en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -en el ámbito de sus atribuciones- determinó que los hechos descritos en el escrito de queja no constituyen elementos proselitistas, puesto que solo constituyen posicionamientos sobre temas de interés general amparados por el derecho de libertad de expresión, veamos:

“(...)

*Es decir, las manifestaciones de la hoy denunciada se realizaron aparentemente en un contexto informativo y periodístico, **sin que se adviertan elementos mínimos que apunten a que sus manifestaciones fueron de carácter proselitista o político con la finalidad de cometer actos anticipados de campaña o, en su caso, que la entrevista en la que participó la denunciada se haya realizado con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía, de cara al proceso comicial federal que nos ocupa.***

(...)”

Por lo anterior, la queja materia del presente procedimiento oficioso, no se encuentra materialmente vinculada a un Proceso Electoral, por lo que no se subsume en la hipótesis de improcedencia prevista artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

#### **4. Estudio de Fondo.**

##### **4.1. Litis.**

Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz omitió rechazar una aportación de ente prohibido por parte del Partido Acción Nacional consistente en el pago del alquiler del inmueble donde se llevaron a cabo las conferencias realizadas durante la etapa

de intercampaña y/o ingresos o egresos no reportados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### *Control de los ingresos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

#### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos **a los partidos políticos**, aspirantes, precandidaturas o **candidaturas** a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos o candidaturas, provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares **en las actividades propias de los partidos políticos**, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos y candidaturas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente de la persona aportante; sin embargo, el partido político y/o la candidatura tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos y/o las candidaturas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos y/o candidaturas, atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De igual forma, los partidos políticos y las candidaturas (como responsables solidarias) tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**4.2. Hechos acreditados.**

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

**A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.**

**A.1. Pruebas técnicas consistentes en 5 ligas electrónicas y 5 imágenes relacionadas con el hecho denunciado.**


En un primer término se procede a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, de los que puede advertirse en grado presuntivo que se trata de un total de 5 ligas electrónicas acompañadas de 5 imágenes, como se describe en la tabla siguiente:

<i>ID</i>	<i>Liga electrónica</i>	<i>Imagen</i>
1	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20</a>	
2 <sup>4</sup>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU">https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU</a>	

<sup>4</sup> La imagen que se inserta en el consecutivo no fue ofrecida como prueba; no obstante, se obtuvo de la liga electrónica proporcionada por el quejoso.





**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

<i>ID</i>	<i>Liga electrónica</i>	<i>Imagen</i>
3 <sup>5</sup>	<a href="https://fb.watch/ql7iEAKQwH/">https://fb.watch/ql7iEAKQwH/</a>	
4	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20</a>	
5	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1758347457199530055?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1758347457199530055?s=20</a>	


**B. Elementos de prueba solicitados por el quejoso en el escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

**B. Documental pública consistente en las constancias emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto del contenido visual y auditivo de las siguientes ligas electrónicas:**

<i>ID</i>	<i>Link</i>	<i>Imagen</i>
1	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20</a>	
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU">https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU</a>	

<sup>5</sup> IDEM.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

<b>ID</b>	<b>Link</b>	<b>Imagen</b>
3	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20">https://x.com/XochitlGalvez/status/1757600555248029992?s=20</a>	

Mismas que obran en el Acuerdo, mediante el cual se da vista a esta autoridad, dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024.

Resulta necesario precisar, que por lo que respecta a los hechos materia del presente procedimiento, de las constancias emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto del contenido visual y auditivo de la liga electrónica <https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20>, se resalta lo siguiente

*“(...) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: (...) La gira yo la pagué de mi bolsa y la persona que está sentada conmigo se llama Javier Fernández-Lasquetty, eh... no tiene nada que ver con la persona que señalan estos personajes de MORENA, **y esta casa la rentó el Partido Acción Nacional, hay un contrato**, aquí está mi querida Kenia, no sé si anda por aquí, pero ella se dio a la tarea de buscar distintas casas, es más, tengo el chat donde me están mandando diferentes opciones de casas, rentamos una casa, y ahora resulta que el que te renta una casa inmediatamente es perseguido políticamente por el hecho de rentar una casa.*

*La casa es legal, tiene uso de suelo, **se paga una renta, hay un contrato**, no hay nada absolutamente indebido y la obra de Lago Filt, primero los jefes delegacionales no autorizamos construcciones, eso es muy importante que lo entiendan. (...)”*

**C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento**

**C.1. Documental publica consiste en razón y constancia sobre la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

Mediante razón y constancia, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de acreditar si el instituto político denunciado realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto del arrendamiento del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, durante la etapa de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

De la búsqueda antes descrita, se advierte que en la **contabilidad 464** de gasto **ordinario**; correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el registro del arrendamiento del inmueble ubicado en Shakespeare 164, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México. en la **póliza 262**, de la que se extraen los datos siguientes:

Ejercicio: 2024, Tipo de póliza: NORMAL, Subtipo de póliza: Diario, periodo de operación: Enero, Fecha de operación: 17/01/2024, Fecha de registro: 19/01/2024 11:57, Descripción: PASIVO FB94DD SERV. DE ARRENDAMINETO DEL 19-ENE AL 29-FEB-24 INMUEBLE UBICADO EN SHAKESPEARE 164 COL. ANZUREZ ALCANDIA MIGUEL HIDALGO C.P. 11590 CDMX. TN/DGA/24/029, Total Cargo: \$348,000.00, Total abono: \$348,000.00, Aviso de Contratación: SI.

<b>D. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.</b>
---

**D.1. Documentales privadas consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.**

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados y escritos de alegatos medularmente manifestaron lo siguiente:

**D1.1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio INE-JLE-CM/3238/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente se pronunció respecto al requerimiento de información, indicando que la contratación del inmueble referido fue llevada a cabo por el Partido Acción Nacional, sin que hacer más declaraciones adicionales.

## **D1.2. Partido Acción Nacional.**

Mediante oficio RPAN-0393/2024, dio respuesta al emplazamiento donde invocó las causales de improcedencia abordadas en el Considerando 3; asimismo, atendió el requerimiento de información, de donde se desprende lo siguiente:

- Que el partido Acción Nacional contrató los servicios de arrendamiento del inmueble en el que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realiza las “conferencias de la verdad”.
- Que el inmueble se encuentra ubicado en calle Shakespeare #164, Colonia Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México.
- Que las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se realizaron los días 29, 30 y 31 de enero de 2024.
- Que el arrendamiento del inmueble señalado fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza PN-DR-262/01-2024.
- Que el origen de los recursos empleados en dicho arrendamiento es derivado de la ministración del gasto ordinario.

<b>E. Valoración de las pruebas y conclusiones</b>
--

### **E.1 Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de la certificación que obra en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024 y la Razón y Constancia

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

emitida por la autoridad fiscalizadora electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

## **E.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

**I. El Partido Acción Nacional realizó el pago por concepto de arrendamiento del inmueble en que se llevaron a cabo las conferencias de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

Esta afirmación se sustenta con las constancias emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto del contenido visual y auditivo de la liga electrónica <https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20>, así como en las manifestaciones realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz -en su contestación al requerimiento de información- y por el Partido Acción Nacional -al contestar el emplazamiento que se le realizó-.

**II. El egreso realizado por el Partido Acción Nacional, por concepto de renta del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

De la razón y constancia emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la información proporcionada por el instituto político incoado, se acreditó que la operación fue reportada en la contabilidad 464 de gasto ordinario; correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, concretamente en la póliza PN-DR-262/01-2024, de la que se desprende la existencia del registro, bajo la siguiente descripción: **PASIVO F-B94DD SERV. DE ARRENDAMINETO DEL 19-ENE AL 29-FEB-24 INMUEBLE UBICADO EN SHAKESPEARE 164 COL. ANZUREZ ALCANDIA MIGUEL HIDALGO C.P. 11590 CDMX. TN/DGA/24/029**, con un cargo total de **\$348,000.00** como se desprende a continuación:

Partido Acción Nacional ID Contabilidad 464					
Núm	Concepto o gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o proveedor	Documentos soporte	Unidades
1	Arrendamiento del inmueble donde Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realiza sus conferencias	262, mes de enero, periodo normal, subtipo Diario, en la que se encuentra reportado el concepto "Arrendamiento de bienes inmuebles".	Aportante: Partido Acción Nacional  Proveedor: Prestadora de Servicios M-T S.A. de C.V.	- Contrato firmado - Aviso de contratación - Factura con folio fiscal DE7D2F87-2CC3-44F6-BEC5-A215BDCB94DD - Archivo XML	1 Unidad de servicio

## **5. Omisión de reportar egresos.**

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados y de las conclusiones expuestas, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el gasto por concepto de renta del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ubicado en calle Shakespeare #164, Colonia Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México, se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2024 del Partido Acción Nacional.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado no incumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados del arrendamiento del inmueble ubicado en calle Shakespeare #164, Colonia Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México. En razón de lo anterior, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el Partido Acción Nacional, vulnerara lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente Considerando deben declararse **infundados**.

**6. Aportación en especie por parte de un ente prohibido, por concepto de renta del inmueble donde se llevan a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

Para el estudio de la conducta materia del presente considerando, se debe partir del hecho de que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas: a) mediante la presentación de una queja o denuncia y, b) de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia o de oficio, donde la autoridad tiene el conocimiento de la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

La Sala Superior ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Para el caso que se atiende, en el desarrollo de los procedimientos administrativos, dentro del derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho punitivo —*ius puniendi*—o facultad sancionadora del Estado, uno de los cuales es, precisamente, el de **tipicidad de la conducta considerada como ilícita**.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 7/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**<sup>7</sup> donde fija que al llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas, es decir, se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido **principio de legalidad**, ... lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: **a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción**

---

<sup>7</sup> Ver la jurisprudencia 7/2005 de esta Sala Superior, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



***deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.***

**[Énfasis propio]**

De la misma forma, se estima que resulta aplicable sobre el tema lo establecido, en la Tesis P./J. 100/2006, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Establecido lo anterior es necesario determinar si la conducta del Partido Acción Nacional al arrendar el inmueble ubicado en calle Shakespeare #164, Colonia

Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México, se tipifica conforme a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y que para pronta referencia se transcriben a continuación:

**“Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

Ahora bien, es pertinente establecer que se entiende por “Partido Político”, descripción que encontramos en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 3.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

*1. Los **partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, **y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*

De igual forma, el mismo ordenamiento, en su artículo 51, establece que los partidos políticos tienen derecho a un financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, que según sea el caso, será determinado anualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o bien, por los Organismos Públicos Locales. Para el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2024 un monto total de \$1,226,350,365.00<sup>8</sup>.

Y para concluir, el artículo 72, numeral 2 de la misma Ley General de Partidos Políticos, establece que se entiende por gasto ordinario, es decir, en que pueden gastar los partidos políticos los recursos recibidos por concepto de financiamiento público entregado anualmente para actividades de gasto ordinario, como se lee a continuación:

**Artículo 72**

(...)

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

(...)

d) Los sueldos y salarios del personal, **arrendamiento de bienes muebles e inmuebles**, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, **así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno**, y

(...)

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados y de las conclusiones expuestas, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el gasto por concepto de renta de inmuebles (como la casa donde se llevaron a cabo las conferencias realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ubicado en calle Shakespeare #164, Colonia Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México) se encuentra dentro del rubro

---

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG493/2023, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

de gasto ordinario, pues dicho inmueble fue utilizado – según consta en Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/238/PEF/629/2024-** para emitir posicionamientos **sobre temas de interés general** amparados por el derecho de libertad de expresión, que tienen como fin informar y promover la participación del pueblo en la vida democrática, se transcribe la parte conducente para pronta referencia:

“(…)

*Sin embargo, contrario a lo afirmado por el quejoso, desde una óptica preliminar, a juicio de esta Unidad Técnica, dichas manifestaciones no tienen apariencia de infracción debido a que en dicha rueda de prensa la denunciada, por un lado, fijó su posición sobre temas y cuestiones de interés general, expresando críticas a las políticas públicas adoptadas por el gobierno federal, cuyo titular emanó en su momento de MORENA, mismo partido político que postuló a Claudia Sheinbaum Pardo al cargo mencionado; y, por otro relató los temas que fueron objeto de conversación con los grupos con los que se reunió, las entrevistas en las que participó, la observación electoral durante el Proceso Comicial Federal que se encuentra en curso y sus gestiones en favor de quienes llamó los más pobres, **lo que se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión.***

*En este tenor, debe tenerse en cuenta que, en principio **no se trata de un evento proselitista**, sino de una conferencia de prensa, como el propio quejoso lo señala, por lo que, las simples manifestaciones vertidas por la denunciada, no constituyen en sí mismas una violación en materia político-electoral, toda vez que, en principio, la Constitución General prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas.  
(…)”*

En ese orden de ideas no le asiste la razón al quejoso respecto de la existencia de una aportación del Partido Acción Nacional para posicionamiento político de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues -como fue declarado por la autoridad competente- en el inmueble no se realizaron actividades proselitistas, por lo que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no actuó (por temporalidad y por conductas desplegadas) en carácter de candidata, por lo que no es posible acreditar una aportación a alguna campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se cuentan con los elementos necesarios para acreditar que el Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**7. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución del ejercicio correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General considera pertinente ordenar que se remita el escrito de queja con el que dio vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que originó el presente procedimiento oficioso, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento al reporte del gasto por arrendamiento de inmueble del PAN al ejercicio 2024 y realice los procedimientos de auditoría pertinentes y los consideren en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en términos de los **Considerandos 5 y 6** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/240/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**